



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00182-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.</b>
<b>Demandados</b>	<b>MILEIDIS NICOLASA HERNÁNDEZ PETRO</b>

Vista la nota secretarial, y encontrándose el proceso a Despacho pendiente para la reprogramación de la audiencia de que trata el Art, 72 del C.P.L., advierte este Despacho inicialmente que la parte demandada describió el traslado de la demanda a través de apoderado judicial mediante correo electrónico [e2pp2@yahoo.es](mailto:e2pp2@yahoo.es) el día 15 de junio de hogaño, a las 08:59 a.m., fecha para la cual estaba programada la misma, la cual fracaso por mala conectividad en el servicio de internet. Sin embargo, se observa que la parte actora radicó en la fecha a través de email [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com) memorial mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Ver:

2022-00182 desistimiento

ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS <arsochoayabogadosasociados@gmail.com>

Dom 8/10/2023 7:09 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (64 KB)

2022-00182 desistimiento.pdf;

Señor

Juzgado 02 civil del circuito de CERETE

Ref 23162310300220220018200

Asunto: desistimiento

*Por medio de la presente interponemos desistimiento de la demanda, toda vez que no es nuestra intención continuar con esta demanda*

*Renunciamos a término de ejecutoria de auto favorable*

*Rogamos de usted no condenar en costas ya que no ha habido dolo, mala fe ni mucho menos es manifiestamente contraria a la ley nuestras pretensiones, solo que no pretendemos seguir con este pleito*

*En caso de persistir en condena en costas rogamos atender el acuerdo psaa16-10554 de 2016 en tanto que para procesos de única instancia la tasación de tarifas es por porcentaje, no por salarios mínimos*

Atte

ARS Ochoa y asociados SAS

Demandante

### CONSIDERACIONES

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

**"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga

*fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

En el caso que nos ocupa, vemos que es el demandante en esta litis es ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit N° 901273453, representada legalmente por NELLY GALLEGUO JARAMILLO, quien a través de su cuenta electrónica [arsochoayabogadosasociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosasociados@gmail.com) manifiesta que desiste del total de la demanda incoada en contra de la señora MILEIDIS NICOLASA HERNÁNDEZ PETRO y consecuentemente se le exonere de condena en costas.

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

**“FACULTADES DEL APODERADO.** *El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Por su parte el Artículo 314 del C.G.P., establece:

**“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En este orden de ideas, observa que la demandante es la misma persona jurídica a través de su representante legal quien solicita el desistimiento, y por tratarse de una causa de única instancia, ostenta la facultad para desistir, tal como lo afirma en su solicitud.

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado demandante en razón a que él tiene el derecho de postulación y facultad requerida para tal fin, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, por lo que finalmente resulta inocuo el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada. Y se

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificado con Nit N° 901273453, representada legalmente por NELLY GALLEGUO JARAMILLO, dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado contra MILEIDIS NICOLASA HERNÁNDEZ PETRO con C.C. N° 51.938.411 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN** lugar a costas.

**TERCERO: TENER** al abogado EDINSON PINEDO PINEDO con cédula de ciudadanía No. 10.933.822 y Tarjeta Profesional 113.878 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada MILEIDIS NICOLASA HERNÁNDEZ PETRO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**CUARTO: DECLARAR** la terminación del presente proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de este proceso dejando las constancias legales por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**